

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- \* En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- \* Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- \* El pago de la suscripción adelantado.
- \* La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año \* Extranjero, 45.

- \* Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntos. de peseta por línea.
- \* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previa el pago, al precio de venta.
- \* Números sueltos, 25 centimes de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 22 Septiembre 1910.)

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECRETARÍA

Negociado 3.<sup>o</sup> — Orden público.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de esta fecha, me dice lo que sigue:

«El día 2 de Octubre próximo los elementos clericales proyectan celebrar en muchas poblaciones mitins y manifestaciones para protestar de la conducta del Gobierno en materia religiosa.

Como ya he dicho á varios Gobernadores que consultaron sobre el particular, no hay inconveniente en que tales actos se realicen en las mismas condiciones y con las formalidades que establecen las leyes.

Quando se trate de reuniones en local corra-

do, las Autoridades se limitarán á enviar un delegado suyo para evitar las demasías de palabras, y caso necesario, proceder con arreglo á la ley de 15 de Junio de 1880.

Las manifestaciones que se soliciten en forma, se autorizarán, siempre que no haya fundado motivo para temer degeneren en tumulto, debiendo marcarles el itinerario que deban seguir para no embarazar el tránsito; no consentir que se den gritos provocativos; ni el uso de banderas ó estandartes con lemas contrarios á la legalidad, y hacer responsables á los que las organicen ó dirijan de las transgresiones que se cometan.

Cuide V. S. de que en ningún caso ni momento se turbe el orden público y la tranquilidad del vecindario, adoptando para ello eficaces y prudentes medidas que á la vez garanticen el ejercicio del derecho y aseguren el exacto cumplimiento de sus disposiciones».

Lo que traslado á los Sres. Alcaldes de las poblaciones en que se haya solicitado la celebración de los actos de referencia, para que tenga debido cumplimiento lo que se ordena por la Superioridad.

Zaragoza 23 de Septiembre de 1910.—El Gobernador, Fernando Weyler.

## SECCION PRIMERA

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que se reúnan las Cortes el día 6 del próximo mes de Octubre, para continuar las sesiones suspendidas por Mi decreto de 23 de Julio último.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil novecientos diez.—Afonso —El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta 22 Septiembre 1910.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

(Conclusión).

probando antes la reseña del carruaje y de los neumáticos, con la consignada en el pase, devolviendo ó cancelando, en la forma que antes se expresa, las garantías prestadas por los últimos, si fuesen exactamente los mismos que se importaron, ó exigiendo el pago de los derechos que proceda, haciendo efectivas las respectivas garantías, si el carruaje ó neumáticos no fuesen exactamente los mismos que los descritos y reseñados en el pase.

l) No se exigirá derecho alguno si los neumáticos que se importaron como de repuesto, aparecen colocados en las ruedas á la salida del carruaje, ó si los que se importaron en esta situación, salen figurando en el repuesto, siempre que en una ú otra forma se reexporten en el mismo carruaje en que se importaron.

m). Estos talones llevarán impresa la misma fórmula de refrendo que los de los pases para las exportaciones temporales.

n). Estampado el sello de refrendo en el talón y su matriz, se cortará aquél, archivándose en la Aduana.

o). En las sucesivas entradas que el carruaje realice en España, y con el fin de evitar la detención que originarían las anotaciones hechas por la Aduana en los talones y matrices respectivos, de la clase, marcas y numeración de los neumáticos que se importen, podrán los introductores presentar los cuadernos teniendo previamente anotados en sus talones todos los datos referentes á los neumáticos que conduzcan, para que la Aduana sólo tenga que hacer su comprobación, que siendo conforme, refrendará el pase en la forma que queda indicada para la primera entrada, haciendo, en caso contrario, las rectificaciones necesarias y exigiendo las garantías que procedan para los neumáticos, si no subsistiera la prestada en la primera entrada, cortando y recogiendo el talón del refrendo de la que realice, después de estampado en él, y en su respectiva matriz, el sello de fechas, como anteriormente se ha dicho.

p). Igual procedimiento se observará para refrendar las sucesivas salidas y entradas que el carruaje efectúe.

q). El último talón de salida del cuaderno contendrá, además del nombre del interesado y la fecha del vencimiento del plazo de validez del pase, la reseña detallada del carruaje á que el mismo se refiera, y se llenará al hacer la expedición del cuaderno por la primera Aduana de entrada.

r). A su respaldo se hará constar la cancelación de las garantías prestadas con el «recibí» del interesado, en su caso, acreditando que le fueron devueltas, por la Aduana de salida, las cantidades que al efecto depositó en la primera entrada.

s). La salida definitiva del carruaje se hará constar en ese talón con la firma del Administrador de la Aduana por donde tenga lugar, y por certificación del mismo funcionario estampada en el respaldo del mismo talón, justificativa de haberse realizado la reexportación y entregado al interesado las cantidades que constan en el pase como depositadas para garantizar los derechos de los carruajes y efectos á que se refieren. Si la devolución del depósito tiene lugar, la Aduana de salida recogerá y archivará el cuaderno, sin cortar el último talón, si fuese la que lo expidió, y si la reexportación se efectúa por distinta Aduana de la de entrada, con devolución del depósito, la Aduana de salida, después de diligenciada la reexportación como queda dicho, recogerá el cuaderno que archivará, y cortando su último talón, en el que hará constar por certificación que la reexportación y devolución de la fianza tuvo efecto, lo remitirá bajo pliego oficial á la Aduana de primera entrada. Del mismo modo procederá si la fianza prestada fuese personal, salvo la justificación de haber devuelto cantidad alguna.

Cuando por falta de fondos en la Aduana de salida, si fuera distinta de la de primera entrada, ó por no quererlo retirar el interesado no se devolviese á éste la cantidad que constituyó en depósito, se le entregará todo el cuaderno, diligenciado su último talón, sin cortarlo, en la forma que queda indicada, con certificación expedida en el mismo talón que acredite la reexportación, para que presentándolo en la Aduana de primera entrada le sea devuelta la cantidad que en la misma depositó, ó se le gire, libre de todo gasto, como antes se ha dicho.

t). Si antes de utilizar todos los talones que contiene un cuaderno manifestase su portador que salía definitivamente al extranjero, se diligenciará esta salida en el último talón, como se ha indicado, inutilizando, sin cortarlos, con un sello que diga «inutilizado», los talones y matrices que no se utilizaron, procediéndose en la forma que queda referida para las cancelaciones y devoluciones de las fianzas y justificación de la reexportación.

u). Estos cuadernos contendrán 50 talones para refrendar las entradas, numerados correlativamente del 1-E al 50 E, alternando con otros tantos para las salidas, con la misma numeración correlativa del 1-S al 50 S, utilizables durante un año. Si se terminasen los talones del cuaderno antes de finalizar este plazo, por efectuar el carruaje la quincuagésima salida, se cancelarán las garantías

Prestadas al refrendar el último talón, como si saliera definitivamente al extranjero, devolviéndose las cantidades que estuvieran depositadas ó dejando subsistente el depósito para nuevas garantías, si tiene que realizar su inmediata entrada en España y proveerse de nuevo pase, en cuyo caso se procederá como queda indicado, para cuando, por no tener fondos la Aduana, no se entregan á los interesados las cantidades que hubiesen depositado en Aduana distinta de la de la salida.

v) Estos cuadernos estarán redactados en español y en francés, llevando en ambos idiomas y en sus lugares respectivos las indicaciones necesarias de la reglamentación que se establece, para que su observancia no ofrezca dudas á los particulares y á la Administración, y el servicio de refrendarse realice con la mayor rapidez posible, objeto principal de estas reglas.

x) Los talones refrendados, lo mismo de estos cuadernos que los de exportación, se conservarán en las Aduanas por las que se realicen las entradas ó salidas para las comprobaciones que fueran necesarias.

y) La pérdida ó falta de presentación de los pases anula la franquicia concedida, dando lugar al inmediato ingreso de los derechos, haciendo efectivas las garantías prestadas.

18. a) *Pases especiales para la importación temporal de carruajes automóviles de arquiler ó de particulares, utilizables para una sola entrada en España.*—Estos pases, de la serie B, número 27, se entregarán por las Aduanas, sin llenar ni autorizar, á quienes los pidan, en la cuantía que juzgue necesaria cada Administración, previo el pago de su importe de 0.75 pesetas por cada uno, en concepto de impuesto de timbre.

b) Los introductores los presentarán en las Aduanas, llevando previamente escritos en idioma español en ambas partes del documento los detalles que indican, referentes á la reseña circunstanciada del carruaje que se pretende importar temporalmente en España, y de los neumáticos que conduzca, además de estar firmada por el fiador, la obligación necesaria para garantizar el pago de los derechos, si la que se propone es personal, que ha de ser siempre á completa satisfacción del Administrador de la Aduana.

Comprobada la reseña del carruaje y neumáticos con lo declarado por el interesado, y estando conformes, la Aduana autorizará la importación en la parte correspondiente del pase, que cortará y entregará al interesado, recogiendo y archivando la en que conste prestada la garantía personal si el importador reúne las condiciones exigidas para que se le otorguen los beneficios del régimen temporal que se conceden á los carruajes automóviles extranjeros.

c) El reconocimiento del carruaje, equipajes y efectos, y la comprobación de los neumáticos, se hará del mismo modo que queda indicado anteriormente.

d) Cuando las fianzas se constituyen en metálico en la Caja de la Aduana, el Administrador depositario lo hará constar así con su firma y sello en la parte del pase que entregue al interesado para que le sirva de resguardo, y al realizar el

carruaje su regreso al extranjero se presentará juntamente con el pase para que á su vista se hagan las comprobaciones necesarias y se justifique que el vehículo y neumáticos que se importaron son los mismos que se reexportan, devolviéndose, en tal caso, al interesado las cantidades que hubiera constituido en depósito, acreditándose este extremo con el «recibí» del titular del pase.

e) La justificación de la reexportación, devolución y cancelación de las fianzas ó garantías prestadas, se hará en la forma señalada para los demás pases de importación temporal, refrendándose la salida por el Jefe del resguardo del punto avanzado de la Aduana, con el visto bueno del Administrador y sello de la misma, que lo remitirá á la de entrada, si fuese distinta de la de salida.

f) Cuando la Aduana de salida fuese distinta de la de entrada y no tuviese fondos suficientes para devolver las cantidades que en los pases consten depositadas en garantía de las importaciones temporales, se hará constar esta circunstancia en los mismos pases, refrendándolos en la forma expresada si el carruaje y neumáticos resultan conformes y devolviéndolos á los interesados para que con su sola presentación puedan recoger de la Aduana de entrada las cantidades que en ella depositaron, siempre que lo hagan antes de la terminación de su plazo de validez. El Administrador de ésta recogerá y archivará el documento con el «recibí» firmado por el interesado, en justificación de haberle sido entregado el depósito.

g) Si la fianza fuese personal ó la Aduana de salida distinta de la de entrada, hubiese entregado la cantidad que en ésta se había depositado, remitirá el pase á la última una vez diligenciado y tomada razón para la estadística, para las cancelaciones y justificaciones que procedan.

h) Estos documentos serán nulos y de ningún valor ni efecto, y sin derecho á devolución de cantidad alguna por las Aduanas: si contienen enmiendas ó raspaduras; carecen de la autorización de la Aduana, firmada y sellada por el Administrador de la misma ó por el funcionario que le represente ó sustituya; del Visto bueno, firma del Administrador y sello de la Aduana de salida para la devolución de las garantías depositadas ó si se presentase, para efectuar la reexportación del carruaje á que se refiera, después de transcurrido el plazo de cuarenta días, contados desde la fecha de su autorización, ó para reexportar distintos carruajes ó neumáticos que los que en el mismo se consignen.

i) La pérdida de esos documentos ó su falta de presentación al hacer las reexportaciones, ocasionará el ingreso de los derechos, haciendo efectivas las garantías prestadas.

j) Si los introductores no presentasen previamente redactados estos pases, lo hará la Aduana, procurando siempre la mayor rapidez posible en su expedición, para evitar toda detención prolongada é innecesaria de los carruajes y personas que los ocupen.

k) Estos documentos estarán redactados en los idiomas francés y español, y llevarán las necesarias indicaciones para la mejor inteligencia de las reglas que establecen para su expedición.

## PARTE TERCERA

*Tripticos.*

19. a). En sustitución de los pases temporales llamados «trípticos», expedirán las Sociedades autorizadas, cuadernos talonarios, en forma idéntica á los que establece la Administración para la importación temporal de carruajes automóviles en España.

b). Estos cuadernos llevarán indicada además en la parte exterior de la cubierta, el nombre de la Sociedad que los expida y el de aquella que lo garantice, y estampada con tintas de colores, una bandera que corresponda al país á que pertenezca el Club ó Sociedad que los expida bajo la garantía de la Sociedad española, y una advertencia indicadora del plazo de validez del pase, del nombre y domicilio de su titular, y del nombre del Club á que pertenece.

c). Al respaldo de la cubierta se consignará también el nombre y domicilio del titular, el nombre del Club á que pertenece, la reseña del carruaje, con los mismos detalles que se consignan en los cuadernos establecidos por la Administración, señalándose la cantidad que el titular haya depositado como fianza y las firmas del titular, del Presidente y Secretario de la Sociedad á que pertenece.

d). Las hojas siguientes estarán redactadas en forma idéntica á las de los cuadernos de la Administración, con la sola diferencia de indicar cada una de ellas, tanto en la matriz como en el talón, los nombres de las Sociedades que expiden y garantizan el documento y en el primer talón de entrada, el número de talones que contenga el cuaderno, y á su respaldo, la fórmula del compromiso contraído por la Sociedad española que garantiza el permiso, con las firmas de su Presidente y Secretario.

e). Al presentarse por primera vez en una Aduana española un carruaje automóvil provisto de estos permisos, se autorizará por el Administrador de la misma, registrándolo en un registro especial, al que se hará referencia en el mismo pase, exigiéndose el pago de 0.75 pesetas, en concepto de impuesto de timbre, que satisfará el introductor del coche, y se ingresarán en la forma indicada para el producto de la venta de documentos timbrados de Aduanas.

f). Las demás diligencias de refrendo se efectuarán en la misma forma que para los cuadernos oficiales, sin otra diferencia que remitir á la Aduana de primera entrada todos los demás talones de entrada y de salida que se vayan refrendando, hasta la última y definitiva salida del carruaje de España, con objeto de localizar en la primera Aduana todos los talones referidos á un mismo pase.

g). Reunidos en ésta todos los talones correspondientes á un pase, los remitirá á ese centro directivo para las cancelaciones que procedan, y si transcurrido el plazo concedido para la libre estancia del carruaje en España no hubiese recibido los restantes talones del pase justificativos de su definitiva salida al extranjero, remitirá el primer talón de entrada á esa Dirección general, haciendo

constar esta circunstancia para que ese Centro directivo exija el ingreso de los derechos correspondientes. El mismo procedimiento se seguirá con los talones de primera entrada y los restantes que se vayan recibiendo al terminar el plazo de un año, sin que se haya recibido el de la última y definitiva salida al extranjero.

h). Cuando el titular de un pase manifestase en una Aduana que su salida era definitiva, se diligenciará el último talón del cuaderno haciendo la anotación en el lugar que corresponda, arrancando é inutilizando todos los talones y matrices que quedasen sin utilizar, reuniéndolos al primer talón de entrada si aquella fuese la Aduana por la que hubiese efectuado su primera en España, y lo remitirá á esa Dirección general como queda indicado.

i). Si la Aduana de salida no fuese la de primera entrada, procederá del mismo modo, reuniendo los talones cortos ó inutilizados, juntamente con el del último refrendo de salida, á la Aduana de primera entrada, para que ésta á su vez lo remita á esa Dirección general con el primer talón de entrada del cuaderno respectivo.

j). El cuaderno con las matrices se entregará siempre á su titular para los efectos que le interesen, cuidando la Aduana de última salida de consignar por diligencia firmada y sellada en el lugar de la cubierta del pase, que la reexportación definitiva del carruaje ha tenido efecto.

k). En todo lo referente al reconocimiento de los carruajes, equipajes, adendos de gasolina y aceites lubricantes, refrendos y prestación de garantías por los neumáticos que conduzcan, se observarán las reglas establecidas para los carruajes provistos de los demás pases expedidos por la Administración.

l). La garantía que se preste y consigne en esos pases abarcará, además del importe de los derechos de carruaje, el de los neumáticos de reemplazo que se propongan conducir en el mismo, no pudiendo exceder de cuatro los que en esta forma se importen temporalmente. La garantía de éstos se cancelará al hacer la del carruaje, y si durante sus frecuentes entradas y salidas de España, no se justificase la reexportación de alguno de ellos, ó por cualquier circunstancia quedasen en España, la Aduana de salida exigirá al titular del pase el pago de los derechos del neumático ó neumáticos que deje de reexportar, para que siempre quede subsistente la garantía prestada en el pase para nuevas y sucesivas importaciones del mismo número de neumáticos, hasta la definitiva salida del carruaje al extranjero.

La garantía que deba exigirse por los derechos de los neumáticos será a razón de 3,75 francos el kilogramo, calculando el peso en 10 kilogramos por unidad para los neumáticos lisos, en 12 kilogramos para los antiderrapants y en 23 kilogramos para los montados sobre ruedas Steppney.

m). Cuando un carruaje provisto de esta clase de pases hubiese salido de España sin manifestar su propietario que aquella era su última y definitiva salida al extranjero y por no convenirle ó por otras causas justificadas á juicio de esa Dirección general, no pudiera regresar á España dentro del

plazo de validez de su pase para hacer constar su reexportación definitiva y cancelar sus garantías remitirá el cuaderno talonario al Club á que pertenezca y éste, á su vez, lo remitirá á la Sociedad, corresponsal en España que garantizó la reexportación, para que solicite de ese Centro Directivo, acompañando el cuaderno de referencia, las cancelaciones de las garantías prestadas.

Esta Dirección reclamará á las Aduanas los talones respectivos á las matrices que en el cuaderno consten como refrendadas, y si del examen de todos los talones reunidos, concordado con sus matrices, se justificase por los refrendos que el carruaje salió al extranjero dentro del plazo de validez, sin haber regresado á España, guardando los refrendos la debida correlación entre las entradas y salidas, podrá esa Dirección general cancelar las garantías, siempre que la petición se haya hecho dentro del plazo de la validez del pase á que se refiera.

n). En el caso contrario, ó en el de no justificarse por los talones y matrices la permanencia del carruaje en el extranjero, ó no guardar los refrendos la debida correlación, se exigirá el ingreso de sus derechos. A igual ingreso se obligará por los neumáticos cuya reexportación no quede del mismo modo justificada.

20. a). Para que igual que los automovilistas extranjeros puedan los españoles presentar sus carruajes en las Aduanas provistos de antemano de cuadernos talonarios especiales para realizar sus salidas á Francia, se autoriza, del mismo modo al Real Automóvil Club de España, para que expida y provea á sus socios de cuadernos talonarios especiales para la exportación temporal de sus carruajes automóviles españoles, en forma idéntica á los establecidos por la Administración.

b). Estos pases se expedirán bajo la garantía del Real Automóvil Club de España únicamente para sus socios que reúnan las condiciones requeridas á los que puedan hacer uso de estas exportaciones temporales, utilizables solamente para cruzar la frontera francoespañola, por caminos ordinarios, y reimportarse por mar cuando procedan de países que sólo tengan ese medio de comunicación con España, ó por ferrocarril, cuando hubiesen sufrido un accidente ó avería que les impidiera marchar por sus propios medios por caminos ordinarios.

c). Las Aduanas podrán exigir del portador del pase, cuando lo estimen conveniente, la justificación de su personalidad y de las demás condiciones exigidas para gozar el carruaje que le conduzca del régimen temporal, y si se encontrase alguno de estos pases en poder de persona que no fuese su titular pretendiendo utilizarle, se recogerá y anulará desde luego la autorización á éste concedida, poniéndolo en conocimiento del Real Automóvil Club de España para que adopte con su socio las medidas oportunas.

d). La validez de los pases será de un año, á contar desde la fecha de su autorización por la Aduana de salida, y se presentarán con los carruajes á que se refieren para ser autorizados y para efectuar las comprobaciones que se estimen neces-

sarias, debiendo satisfacer los interesados 0.25 pesetas en concepto de timbre.

e). Los carruajes provistos de estos pases deberán ostentar á su paso por las Aduanas fronterizas, en sitio visible, la insignia del «Real Automóvil Club de España», en demostración de que sus propietarios pertenecen á esta Sociedad.

f). La cubierta de estos pases llevará, además del detalle señalado en los cuadernos oficiales, una faja estampada con los colores nacionales, el número timbrado de orden, que se repetirá en todas las hojas, y el escudo y título de la Sociedad en signos bien visibles, que se repetirán igualmente en todos los talones y matrices.

g). Las indicaciones en éstos de la reseña del carruaje, neumáticos y refrendos, serán exactamente las mismas que las del modelo oficial, llevando también impresas las advertencias necesarias para que las comprobaciones y refrendos se efectúen por las Aduanas con toda rapidez, en beneficio de los particulares.

h). Serán nulos estos documentos si adolecen de alguno de los defectos que invalidan y aun anulan á los pases oficiales, y si no fueron autorizados en su primera salida al extranjero por una Aduana de la frontera francoespañola, en comunicación directa por camino ordinario.

i). Al respaldo de la cubierta llevarán las firmas del Presidente y Secretario del Real Automóvil Club de España, con el sello de esta Sociedad, garantizando que el titular del pase pertenece á la misma, y que reúne todas las condiciones exigidas á los poseedores de esta clase de pases.

j). Los portadores de los mismos y sus carruajes se someterán á las reglas establecidas en estas disposiciones, sin excepción alguna, como los demás carruajes automóviles que crucen las fronteras.

#### PARTE CUARTA

##### *Disposiciones comunes al régimen temporal de carruajes automóviles.*

21. Queda terminantemente prohibida la ampliación del plazo de validez á toda clase de pases, sea cualquiera la causa que se alegue al solicitarla.

22. Las Aduanas llevarán Registros especiales para cada clase de pases, de los establecidos, con numeración correlativa, diferente dentro del año.

23. Al autorizarse estos pases incluso los que se expidan bajo las garantías de las Sociedades ó Clubs automovilistas, se registrarán en el libro respectivo, señalándolos con el número que les corresponda. El asiento en el registro, será, del número de orden, número timbrado de cada cuaderno, fecha de la autorización, nombre y veindad del titular del pase, garantía prestada, para los carruajes extranjero (nombre del fiador ó cantidad depositada, en su caso), y fecha de la reimportación ó reexportación, y Aduana por la que tuvo lugar.

24. Los talones se recogerán y archivarán por las Aduanas que los refrenden, coleccionando y empaquetando unidos, todos los que correspondan á un mismo pase.

25. Las Aduanas fronterizas con Francia remitirán mensualmente á esa Dirección general un

estado, aunque sea negativo, que comprenda el número de carruajes que hayan cruzado, día por día, por las mismas, señalando separadamente los entrados de los salidos, haciendo constar por nota el número y clase de pases expedidos y autorizados en el mismo período de tiempo, y el de reexportaciones ó reimportaciones definitivas que por la Aduana se hayan realizado.

26. Estos estados, que abarcarán el mes natural, se remitirán á ese Centro Directivo, totalizados y sumados, antes del día 10 del mes siguiente á que se refieran.

27. Esa Dirección general proveerá á las Aduanas terrestres, situadas en los puntos de enlace de caminos ordinarios accesibles para el tránsito de carruajes automóviles, del sello especial de febas que sirva para refrendar los pases.

28. Se habilitan especialmente para el despacho y adeudo, en régimen de importación general de carruajes automóviles, armaduras para carruajes de caminos ordinarios, con ó sin motor, y demás accesorios de esta clase de carruajes que se conduzcan en los mismos al tiempo de realizar su importación las Aduanas de Behobia, Vera, la Línea de la Concepción y las demás terrestres, si ya no lo estuvieren, que se establezcan ó estén situadas en puntos de enlace de caminos ordinarios accesibles para el tránsito de carruajes automóviles, siempre que su habilitación no la tengan expresamente señalada y limitada por algún Tratado establecido con otras naciones.

29. Los Administradores de las Aduanas terrestres comunicarán las instrucciones necesarias á los Jefes de los puntos avanzados para que el servicio de circulación internacional de carruajes automóviles se realice con sujeción estricta á las presentes disposiciones y evitar se ocasionen á las personas que los ocupen molestias innecesarias.

30. Esa Dirección general imprimirá en forma de folleto estas instrucciones y les dará la mayor publicidad.

31. Mientras se presentan carruajes provistos de los pases llamados Trípticos, se seguirá autorizando tales documentos en la forma establecida para los mismos; pero entendiéndose que la garantía presta la alcanza también á los derechos de los neumáticos de repuesto, consignándose en los pases la reseña detallada del número, clase, marcas y numeración de los neumáticos que en esta situación se importen, así como se hará la misma indicación de los colocados en las ruedas del carruaje á que se refiera el tríptico, exigiendo á su salida el pago de los derechos de los que quedasen en España ó poniendo este hecho en conocimiento á esa Dirección general si se negara el interesado á satisfacerlos, para obligar á realizar su ingreso á la Sociedad ó entidad que garantizó el documento.

32. La Aduana de Behobia tendrá servicio permanente desde las siete de la mañana hasta las doce de la noche, todos los días, incluso los festivos, de los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre. En las demás horas no se permitirá cruzar la frontera á ningún carruaje, salvo en aquellos casos de reconocida urgencia y necesidad, en los que el Administrador de la Aduana podrá au-

torizar la circulación á los que lo soliciten, pero, cuando esto ocurra, tendrá que intervenir personalmente las entradas ó salidas de los carruajes, consignando y firmando en los talones de refrendo la concesión del permiso, señalando la hora en que se efectuó la entrada ó salida del carruaje.

33. Esa Dirección general contratará la instalación para la Aduana de Behobia del alumbrado eléctrico y suministro de fluido necesario, para que, tanto las oficinas y locales para el reconocimiento de equipajes, como la parte exterior del edificio donde se detienen los carruajes, estén debidamente iluminadas durante las horas de la noche de servicio extra-rinario, así como también el fluido del alumbrado eléctrico de la entrada del Puente Internacional, durante todas las noches del año, con cargo al capítulo 12, artículo 2.º, sección 9.ª «Gastos diversos de Aduanas» del presupuesto vigente y de los sucesivos en que tal crédito figure.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 20 de Junio de 1910.—Cobián.  
—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 8 Agosto 1910)

## SECCION CUARTA

### Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

#### Consumos.—Circular.

El deseo de esta Administración de facilitar á los Ayuntamientos la misión que les está confiada para determinar, dentro de las disposiciones reglamentarias la forma de hacer efectivo el cupo y recargos del impuesto de consumos y evitar los reparos y devolución de documentos, con perjuicio de las Corporaciones municipales y de esta oficina; considerando que las dudas consultadas por algunos Ayuntamientos pueden haberse ofrecido á otros y con el objeto de que haya la debida unidad de procedimiento, esta Administración hace saber á las Corporaciones, que están exentas de tramitar el expediente de adopción de medios, sea cual fuere el acordado para hacer efectivo el impuesto de consumos en el ejercicio de 1911, siempre que no procedan á intentar todos los reglamentarios, y en su lugar es suficiente que remitan los Ayuntamientos á esta dependencia una certificación del acta de la sesión en que se acordara el medio y el recargo municipal, para que, sin pérdida de tiempo y sin previa autorización de esta Administración, se proceda por las Corporaciones á la tramitación del correspondiente expediente tan pronto como haya sido comunicado á esta oficina el medio elegido.

Los Ayuntamientos que hayan remitido á esta oficina certificado con el acuerdo de intentar todos los medios reglamentarios, quedarán subsistentes y con la obligación de tramitar el correspondiente expediente de adopción de medios, si para 1.º del próximo mes de Octubre no remiten nueva certificación en la que se rectifique el acuerdo primitivo y se haga saber

el medio legal acordado, con expresión del recargo municipal así como también las Corporaciones que hayan hecho saber el medio sin manifestar el recargo municipal, vendrán obligadas desde la publicación de esta circular á remitir otro certificado expresando el tanto por ciento acordado; para unirlo al anterior y subsanar la omisión.

Y por último, autorizada la Junta repartidora en juicio de agravios para variar las cuotas señaladas á cada vecino, ha de tener presente que al propio tiempo que acuerda rebajar alguna ó algunas cuotas, su importe ha de ser distribuído, no proporcionalmente entre todos los vecinos, sino solamente elevando las cuotas de los que la Junta considere menos recargados, sin exceder nunca del máximo reglamentario; consiguiéndose de este modo que la cantidad total repartida no sufra alteración. De los aumentos que se acuerden se notificará en forma á los contribuyentes interesados y éstos podrán reclamar ante esta Administración en igual forma que aquellos cuyas reclamaciones no hayan sido atendidas.

Zaragoza 21 de Septiembre de 1910.—El Administrador de Hacienda, Mariano del Valle.

\*\*\*

D. Mariano del Valle García, Administrador de Hacienda de la provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que el día 25 del próximo mes de Octubre, á las once horas, se celebrará en esta Administración la venta en pública subasta de las mercancías siguientes:

Primer lote.—Veinte toquillas de lana: en 16 pesetas.

Segundo lote.—Veinte toquillas de lana: en 16 pesetas.

Tercer lote.—Veinte toquillas de lana: en 16 pesetas.

Notas. No se admitirán proposiciones que no cubran la tasación. Los adquirentes de los géneros están obligados á satisfacer el impuesto de Derechos reales. Los géneros estarán visibles en el Negociado de Aduanas, de diez á doce de la mañana, los días laborables, desde el 17 al 24 de Octubre.

Zaragoza 22 de Septiembre de 1910.—Mariano del Valle.

## SECCION QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Nicolás Martínez Fernández permiso para instalar un motor eléctrico en la casa número 33 de la calle de San Blas, se abre información por espacio de diez días, conforme al acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, fecha 22 de Abril último, en la que serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar donde ha de instalarse el motor de referencia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos.

Zaragoza 21 de Septiembre de 1910.—P. A., M. Marraco.

Habiendo solicitado D. Pedro Lorán la instalación de un motor eléctrico para su industria de carpintero en la calle de la Democracia, número 101, se abre información por espacio de diez días, conforme al acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento, fecha 22 de Abril último, en la que serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar donde ha de instalarse el motor de referencia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos.

Zaragoza 21 de Septiembre de 1910.—P. A., M. Marraco.

## FISCALIA DE LA ORDEN CIVIL DE BENEFICENCIA

EDICTO

D. Angel del Palacio y Simó, Jefe de Negociado de primera clase de Administración civil, Secretario del Gobierno de esta provincia y Fiscal nombrado para la instrucción de un expediente de juicio contradictorio sobre ingreso del Ilmo Sr. D. Fernando Weyler y Santacana en la orden civil de Beneficencia; Hago saber: Que habiendo dado principio á la instrucción de las diligencias procedentes al objeto indicado para depurar los actos y servicios realizados como Gobernador civil de la provincia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Weyler y Santacana durante la inundaciones habidas en los primeros días del mes de Junio del corriente año en la región «Ribera del Huecha», en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 5.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1857 y artículo 7.º del Real decreto de 29 de Julio último, procedo á invitar por medio del presente edicto á cuantas personas quieran declarar en pro ó en contra de los actos y servicios de que se hace mención, para que hasta el día 11 del próximo mes de Octubre comparezcan en esta Fiscalía, sita en el Gobierno civil de la provincia, con dicho fin.

Zaragoza 23 de Septiembre de 1910.—El Fiscal, Angel del Palacio.

## SECCION SEXTA

Alcalá de Moncayo.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de este pueblo, formado para el año 1911, queda expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, á fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Alcalá de Moncayo 19 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Leoncio Melero.

Atea.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta localidad la nueva creación de una farmacia, se anuncia á concurso para su provisión desde el 29 de Septiembre viniente: su dotación consiste en 500 pesetas por la prestación de servicios sanitarios y el importe de los me-

dicamentos con arreglo á la tarifa aprobada por Real orden de 15 de Septiembre de 1906.

Dicha asignación, unida á las 1.750 pesetas importe de las igualas de los vecinos pudientes, determinan un sueldo anual de 2.250 pesetas como minimum, satisfechas por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas al Sr. Alcalde en el plazo de quince días.

Atea 15 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Domingo Peiro.

\*\*\*

Los respectivos Ayuntamientos y Juntas municipales de este pueblo y Acered han resuelto declarar vacantes la plaza de Veterinario desde el 29 de Septiembre último.

Los rendimientos de la misma consisten en 1.090 pesetas anuales como producto de las igualas de Atea y 25 pesetas por la inspección de carnes; y la contratación de 102 caballerías mayores y 97 menores del pueblo de Acered.

Las solicitudes se dirijan al Sr. Alcalde de Atea por el término de quince días, en cuyo pueblo tendrá que vivir el agraciado.

Atea 9 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Domingo Peiro.

#### Calmarza.

Por defunción del que la venía desempeñando se hallará vacante desde el día 29 del corriente la plaza de Practicante de beneficencia de esta villa, con el sueldo anual de 25 pesetas, pagadas anualmente del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el 30 del mismo, en el que se proveerá.

Calmarza 20 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Rafael Cortés.

\*\*\*

A los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, por espacio de ocho días, en la secretaría municipal, el presupuesto ordinario y la matrícula industrial para el año 1911.

Calmarza 20 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Rafael Cortés.

#### San Mateo de Gállego.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico de esta localidad, dotada con quinientas pesetas por beneficencia, pagadas por anualidades vencidas con cargo al presupuesto municipal.

Será obligación del agraciado el residir en esta localidad y hacerse la conducción de igualas por su cuenta. Este pueblo cuenta con mil personas y trescientas caballerías próximamente.

Se advierte que se halla de venta la Farmacia situada en esta localidad.

Los solicitantes presentarán sus instancias al Alcalde que suscribe hasta el día 26 del actual, pues pasado este día se proveerá dicha plaza.

San Mateo de Gállego 15 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Eusebio Serrano.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

PARACUELLOS ANGEL, Antonio; de padres desconocidos, natural de Zaragoza, de estado soltero, de profesión pordi-sero, de diecinueve años de edad, de estatura regular, cara delgada, pelo negro, ojos azules, viste pantalón de pana á rayas de color aceituna, alpargatas con veta negra, calcetines negros, chaleco de pana á rayas negras; domiciliado últimamente en Barcelona; procesado por viajar sin billete en el ferrocarril del Norte; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de Manresa.

## PARTE NO OFICIAL

#### Aviso.

D. Pedro Gómez Martínez, natural y vecino de Embid de Ariza, casado y mayor de edad, avisa al público en general que no se hace solidario de las compras y ventas que realice su esposa Faustina Esteras, ni responde de nada decuanto la misma haga.

Embid de Ariza 21 de Septiembre de 1910.—El interesado, Pedro Gómez.

#### Banco de España.

##### Zaragoza.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, número 31.416, expedido por esta Sucursal en 15 de Febrero de 1909 á favor de D.<sup>a</sup> Emilia Gutiérrez García, importante pesetas nominales 57.400 en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, se anuncia al público por tercera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el 28 de Agosto, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 6.<sup>o</sup> del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza 23 de Septiembre de 1910.—El Secretario, Clemente Martín.